



CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía el señor JULIO CESAR BEDOYA CARDONA para comparecer a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y del auto que admitió la acumulación de procesos venció el día 4 de mayo de 2023, sin que dentro de dicho intervalo lo hubiese hecho. Transcurrió durante los días 27 y 28 de abril, 2, 3 y 4 de mayo de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.

Quimbaya, Quindío, 5 de mayo de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la notificación por aviso realizada al demandado ha quedado surtida el día hábil 26 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que su entrega efectiva fue el día 26 de mayo de 2023 (Art.292 inc.1 CGP).

El término que tenía el demandado para solicitar en la secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y anexos, al tenor de lo normado en el artículo 91 del CGP, transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. No se presentó.

El término que tenía el demandado para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 1, 2, 5, 6 y 7 de junio de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado, NO se realizó el pago.

De igual forma el término que tenía para proponer excepciones de mérito, transcurrió durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m; dentro del término señalado no se presentó pronunciamiento encaminado a enervar los hechos y pretensiones de la demanda.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 20 de junio de 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	JULIO CESAR BEDOYA CARDONA
ASUNTO:	ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA
RADICADO:	635944089001-2022-00222 Y 2022-00344
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0369

Ha pasado a Despacho el presente expediente, puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Así las cosas, procede el despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el artículos 464 de la misma normatividad, dentro de la acumulación ordenada de las demandas ejecutivas 2022-00222 y 2022-00344, formuladas por DAVIVIENDA S.A, en contra del señor JULIO CESAR BEDOYA CARDONA.

Ahora bien, con auto No. 417 del 07 de septiembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, a favor de DAVIVIENDA S.A y en contra del señor BEDOYA CARDONA.

Recordemos, además, que mediante solicitud presentada el pasado 24 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicitó, conforme a los parámetros legales contenidos en el numeral 1 del artículo 464 del C.G.P, la acumulación del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado 2 ° Promiscuo Municipal de esta municipalidad, a la presente actuación judicial.

Fue así como, por medio del auto 586 del 29 de noviembre de 2022, se decretó la acumulación del proceso ejecutivo singular, adelantado por Davivienda S.A en contra del señor JULIO CESAR BEDOYA CARDONA, tramitado inicialmente en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo la partida 2022-00344, al proceso ejecutivo hipotecario promovido por DAVIVIENDA en contra del común demandado, identificado con el radicado 2022-00222, disponiendo la suspensión del pago a los acreedores, y el emplazamiento a que alude el numeral 2°. del artículo 463 del Código General del Proceso, por disposición expresa del numeral 4° del artículo 464 de la misma obra.

Dando cumplimiento a la solicitud deprecada el 5 de diciembre de 2022, el 14 de los mismos mes y año, el Despacho homólogo de esta municipalidad, remitió el link contentivo de la actuación.

El demandado señor JULIO CESAR BEDOYA CARDONA, fue notificado simultáneamente el día 26 de mayo del año que transcurre, tanto del auto que libró mandamiento de pago en la demanda inicialmente formulada, así como del proveído que libró mandamiento de pago en el proceso adelantado en su



momento por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, y de la acumulación de éste, sin que dentro del término legal hubiere verificado el pago o formulado excepción de mérito alguna dirigida a enervar las pretensiones del demandante.

Como quiera que el término concedido a los demás acreedores para que comparecieran a acumular sus demandas, venció sin que lo hubieren hecho, y el demandado ni pagó ni excepcionó, se reitera, es la oportunidad entonces para proferir sentencia, conforme a los lineamientos consagrados en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 464 del mismo compendio, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

A manera de introducción precisa advertir el Despacho, que dentro de la presente actuación no se formularon excepciones de mérito contra los créditos acumulados, ni se imploró la reducción de intereses; tampoco se alegó por ninguno de los acreedores, antes de adoptarse esta decisión, que su crédito goza de determinada preferencia, ni se desconocieron otros créditos.

Así mismo es importante advertir, que no será necesario en este evento realizar la graduación de créditos en los términos contemplados en el artículo 2495 del Código Civil, habida cuenta que las obligaciones que se cobran mediante las respectivas acciones ejecutivas, no encajan en ninguno de los eventos consagrados en la norma sustancial citada.

La normatividad que rige el procedimiento coactivo busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de éstas, requiriendo al deudor para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables ...”* (art. 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, por su parte, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se tenga debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple, o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Nótese entonces, que los pagarés base de las ejecuciones, son títulos valores cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma inmersa en el documento y hace plena prueba contra el deudor con respecto al derecho crediticio que emanan de ellos.



Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en los siguientes: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante y; c) que el documento constituya plena prueba contra él. Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el 244 del Código General del Proceso.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el pagaré obrante en la demanda inicial, y en los demás títulos valores (pagarés) acompañados en el proceso adelantado inicialmente en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de esta localidad, sobre la cual se solicitó la acumulación, títulos valores que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

El demandado, como lo advirtiéramos anteriormente, fue notificado por aviso de los mandamientos de pago proferidos en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones cobradas, ni formuló excepción de mérito alguna dirigida a controvertir las aspiraciones de la parte actora. Venció así mismo, el término concedido a los demás acreedores para que comparecieran a acumular sus demandas, y no lo hicieron.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 464 de la misma normatividad, para proferir sentencia que ordene seguir adelante las ejecuciones respecto de la primera demanda y el proceso acumulado. Se decretará así mismo, el avalúo y remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso, para que con su producto se paguen los créditos cobrados; se dispondrá igualmente practicar en su oportunidad legal, la liquidación conjunta de todos los créditos cobrados, con sujeción a los lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución acumulada formulada por DAVIVIENDA S.A en contra del señor JULIO CESAR BEDOYA CARDONA, en los términos indicados en los mandamientos de pago proferidos en este asunto y al interior del proceso 2022-00344, promovido inicialmente ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble sujeto a registro gravado con hipoteca en este asunto, previo avalúo que debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Por los argumentos precedentemente consignados, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la graduación de créditos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la actora. Líquidense en su oportunidad legal.

QUINTO: ORDENAR se proceda por las partes a la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8fb8d5d25c75427f0a3b5d19c880eeb159f3947f9da5676f13fd0476a3eac**

Documento generado en 04/07/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>